

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4621846 Radicado # 2020EE227553 Fecha: 2020-12-15

Folios 10 Anexos: 0

Proc. #

860070301-1 A68 - CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTA Y Tercero: CUNDINAMARCA - SEDE SAMU AVENIDA 68

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04657 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el radicado No. 2019ER166264 del 22 de julio 2019 por medio del cual se remite por parte del usuario, informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, para las descargas generadas en el predio de la Avenida Carrera 68 No. 68B – 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 02 de mayo de 2019, donde se encontró en operación a la sociedad CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68 identificada con NIT. 860.070.301-1, donde se desarrollan actividades de IPS nivel II.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 02 de mayo de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Avenida Carrera 68 No. 68B -31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del Concepto Técnico No. 10091 del 20 de noviembre de 2020, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"3.4 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

2019ER166264 del 22/07/2019, sin embargo, se precisa que no se adjuntan los anexos relacionados en el radicado, con respecto a los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo y de los laboratorios subcontratados.

Ubicación de cajas de aforo y/o	Salida Caja Principal				
puntos de muestreo	Coordenadas:				
	Latitud: 4°40'20.9"				
	Longitud: 74°05′22.7"				
	Coordenadas suministradas por el laboratorio.				
Fecha de la Caracterización	02/05/2019				
Laboratorio Realiza el	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Analiza Temperatura, pH, Demanda				
Muestreo	Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5),				
	Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y				
	Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM),				
	Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Cromo, Plata, Plomo, Alcalinidad				
	Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, conductividad y Caudal.				
Laboratorio Acreditado	- Instituto de Higiene Ambiental S.A.S:				
(IDEAM) para parámetros	Resolución de extensión del alcance de la acreditación No. 0286 del 2 de				
monitoreados	marzo de 2016.				
Subcontratación de	NO INFORMADO				
parámetros (Laboratorio					
subcontratado y que					
parámetros)					
Cumplimiento del Capítulo IX	NO				
de la Res. 3957 del 2009					
Caudal Aforado (L/seg)	0,076				

3.4.1 RESULTADOS CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68 - SALIDA CAJA PRINCIPAL COORDENADAS: LATITUD: 4°40'20.9" - LONGITUD: 74°05'22.7"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimient o	Carga contaminant e (Kg/día)	
Temperatura °C pH Unidades de pH Demanda Química de Oxígeno (DQO) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)		30*	20,4 - 23,3	SI	NA	
		5,0 a 9,0	5,0 a 9,0 8,09 - 8,59		NA	
		<u>300</u>	<u>592</u>	NO CUMPLE	<u>1,2957696</u>	
		<u>225</u>	<u>239</u>	NO CUMPLE	<u>0,5231232</u>	

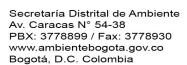






SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sólidos Suspendidos mg/L Totales (SST)		75	134,0	NO CUMPLE	0,2932992	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3 – 0,4	SI	0,00087552	
Grasas y Aceites	mg/L	15	11,7	SI	0,02560896	
Fenoles	mg/L	0,2	<0,20	SI	0,00043776	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,29	SI	0,005012352	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	14,8	Análisis y Reporte	0,03239424	
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	12,5	Análisis y Reporte	0,02736	
Nitratos (N-NO3-	mg/L	Análisis y Reporte	<2,22	Análisis y Reporte	0,004859136	
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Análisis y Reporte	0,000021888	
Nitrógeno Amoniacal (N- mg/L NH3)		Análisis y Reporte	24,7	Análisis y Reporte	0,05406	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	232	Ánálisis y Reporte	0,5078016	
Cianuro Total mg/L		0,5	<0,10	Análisis y Reporte	0,00022	
Cadmio (Cd) mg/L		0,02*			0,00043776	
Cromo (Cr) mg/L		0,5	<0,20 SI		0,00027072	
Mercurio (Hg) mg/L		0,01	<0,001	SI	0,000002188 8	
Plata (Ag) mg/L		0,5*	<0,100 SI		0,00021888	
Plomo (Pb) mg/L		0,1	<0,100 SI		0,00021888	
Acidez Total mg/L CaCO3		Análisis y Reporte	<5,00 Análisis Report		NA	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	625	Análisis y Reporte	NA	
Dureza Cálcica mg/L CaCO3		Análisis y Reporte	47,9	Análisis y Reporte	NA	
Dureza Total mg/L CaCO3		Análisis y Reporte	67,9	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: m-1 436 nm,) m1		Análisis y Reporte	36,8	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: m-1 525 nm) m1		Análisis y Reporte	24,0	Análisis y Reporte	NA	
Color Real (longitud onda: m-1 620 nm) m1		Análisis y Reporte	17,5	Análisis y Reporte	NA	







* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). **Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización, evidencian que el análisis de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 592 mg/L O2** siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 239 mg/L O2** siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O2 y **Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 134,0 mg/L,** siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2019ER166264 del 22/07/2019 del CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha caracterización: 02/05/2019	Artículo 16°	Resolución 631 del 2015 "Por la
Lugar de caracterización:	En concordancia con lo	cual se establecen los parámetros
Salida Caja Principal Coordenadas:	establecido en el artículo	y los valores límites máximos
Latitud: °40'20.9"	14°.	permisibles en los vertimientos
Longitud: 74°05′22.7"		puntuales a cuerpos de aguas
		superficiales y a los sistemas de
Sobrepasó el límite para los parámetros:		alcantarillado público y se dictan
		otras disposiciones".
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)		
(592 mg/L O2),		
- Demanda Bioquímica de Oxígeno		
(DBO5) (239 mg/L O2) y		
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)		
(134,0 mg/L).		

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10091 del 20 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos





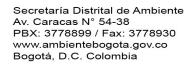
• Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)		200,00	800,00	600,00	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250.00	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00	

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
Generales						
Demanda Química de Oxígeno (DQO) mg/L (Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.				







Sólidos Suspendidos Totales (SST)	ma/l	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el
		parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Totales (001)		multiplicados por un factor de 1,50.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10091 de 20 de noviembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA** - **SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68** identificada con NIT. 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 68B – 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad; producto de sus servicios prestados como IPS, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68** identificada con NIT. 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 68B – 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68 identificada con NIT. 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 68B – 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el Radicado No 2019ER166264 del 22 de julio 2019, lo expuesto en el Concepto Técnico N° 10091 de 20 de noviembre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SAMU AVENIDA 68** identificada con NIT. 860.070.301-1, en la Carrera 68 No. 68B – 31 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2020-2289**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
Revisó:									
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	PECHA EJECUCION:	15/12/2020

Expediente: SDA-08-2020-2289

_. . .

